



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL

Dictamen Jurídico

EX-2025-25444364- -GCABA-AJG

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN

ÁREA JEFE DE GOBIERNO

Vienen los presentes actuados a este organismo asesor, requiriendo su opinión con relación al telegrama laboral remitido por CAMILA ALEJANDRA PÉREZ (DNI N° 37.865.543), en el que reclama se le abonen las indemnizaciones legales derivadas del despido dispuesto el 31/12/23 y que la vinculó con la Secretaría de Comunicación, Contenidos y Participación Ciudadana (orden 3).

En el aludido telegrama no se expresa monto concreto reclamado.

I. ANTECEDENTES

Los antecedentes relevantes que brinda la actuación del exordio para emitir la opinión solicitada son los siguientes:

En orden 3, el telegrama objeto de la consulta.

En orden 7/8, el informe circunstanciado producido por la Secretaría de Comunicaciones describiendo los antecedentes de la reclamante, con documental de respaldo.

En orden 10, la remisión a este organismo asesor.

II. NORMATIVA APLICABLE

Resulta de aplicación al presente:

1. El Contrato de locación de servicios regido por el decreto 224/13 que vinculó a Camila Alejandra Pérez, DNI, 37865543, con la Dirección General Participación Ciudadana y Cercanía, para el período 1/1/23 al 31/12/23 (orden 7).

2. El decreto nro. 224/13, modificado por los decretos nro. 46/21 y nro. 88/24, que regula la contratación celebrada bajo el régimen de locación de obras y servicios (en adelante decreto 224/13) y la resolución nro. 11/SECLYT/13, que aprobó el contrato predispuesto que aplica a esta modalidad de contratación.

3. Analógicamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

En adelante CCyCN.

4. En lo ritual, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por DNU 1510/97 (t. c. ley 6764). En adelante LPACBA.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Se consulta a esta Procuración General con relación al telegrama laboral nro. CD-326188791 remitido por Camila Alejandra Pérez, DNI, 37865543, requiriendo que se le "*...abone la totalidad de las indemnizaciones legales derivadas del despido dispuesto (...) el 31/12/2023*".

Concomitantemente, también cuestiona la relación jurídica que mantuvo con la Administración.

2. En lo formal, tratase de un reclamo administrativo incoado por un particular que resulta parte interesada en el reconocimiento de un derecho subjetivo en los términos regulados en el artículo 24 de la LPACBA para habilitar el inicio de un trámite.

En consecuencia, corresponde darle tratamiento.

3. De las constancias que brinda la actuación en orden 7/8 surge documentado que la reclamante se vinculó con la Administración mediante sucesivos contratos de locación de servicios, bajo la modalidad especial de Locación de Obras y Servicios aprobada por el decreto 224/13.

Con mayor precisión, la Secretaría de Comunicación informa que el último se celebró por el período 1/1/23 al 31/12/23, siendo aprobado por resolución nro. RESOL-2023-16-GCABA-SECCCPC y anexo IF2023-05518125-GCABA-SECCCPC, que se tienen a la vista.

En lo que al fondo de la cuestión respecta, el mismo informe destaca y concluye: "*...que la contratación de la Sra. Perez, se celebró conforme a la normativa vigente para la modalidad de locación de servicios y que la contratada aceptó expresamente la naturaleza jurídica del vínculo, las cláusulas allí estipuladas y el plazo de vigencia de la contratación, por lo que las disposiciones de las Leyes N° 25.323 y N° 471 y el Convenio Colectivo de Trabajo, resultan inaplicables al caso. Consecuentemente, no procede el reconocimiento de los conceptos reclamados*".



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL

4. Con respecto a lo reseñado cabe reiterar la pacífica doctrina que mantiene esta Procuración General acerca de los informes técnicos, al señalar que el control de legalidad que le toca ejercer a este órgano de la Constitución importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia funcional. (Dictamen jurídico nro. IF-2023-47373877-GCABAPG, IF-2024-13345949-GCABA-DGDIC, entre otros).

Con el mismo alcance, también se dijo "*...que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 207:343; 247:280, entre otros)*".

5. Puestos a analizar el reclamo formulado por la particular del epígrafe a la luz de los informes producidos por la repartición y la documental puntual vinculada a la actuación, se aprecia que existen elementos de hecho y derecho suficientes para desestimar el reclamo.

Efectivamente, las constancias citadas precedentemente acreditan plenamente que la reclamante se vinculó con la Administración bajo el régimen jurídico implementado por el decreto 224/13 para cumplir funciones de su especialidad profesional en la Dirección General Participación Ciudadana y Cercanía durante el período 1/1/23 al 31/12/23.

Así las cosas, procede destacar que los contratos de locación de servicios regulados por el decreto 224/13 constituyen una singularidad en el régimen general que utiliza la Administración Pública en orden a obtener los bienes y/o servicios necesarios para realizar el bien público.

De esta singularidad, resulta que se trata de un tipo de contrato que se ejecuta dentro del derecho común, rigiéndose principalmente por sus propias cláusulas y subsidiariamente por el Código Civil y Comercial de la Nación, que en la especie se aplica de manera analógica y con las modulaciones propias que el derecho administrativo local impone al organismo público que actúa como locador.

Destaca también que en razón de esa particularidad y especificidad no tienen incidencia las normas locales Ley de Compras y Contrataciones nro. 2095 (t.c. 6742), ni el Régimen de Contrataciones de Obra Pública nro. 6246 (t.c. 6742), ni la Ley de Empleo Público nro. 471 (t.c. 6742). Ni tampoco ninguna normativa nacional propia del empleo público ni el de derecho privado laboral.

Para que su aplicación sea homogénea en toda la Administración, este régimen especial se instrumenta en un contrato estandarizado aprobado por anexo II de la Resolución Conjunta nro. 11/SECLYT/13, el cual contiene cláusulas generales predispuestas, a las que el locatario se adhiere, conforme lo habilita el artículo Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 984. En el caso de autos el contrato obra en orden 7.

En dicho instrumento, en nueve cláusulas se regulan los aspectos estructurales de la contratación, a saber: objeto y vigencia, obligaciones, honorarios, formas de pago, resolución, indemnidad, confidencialidad, cesión, domicilio y competencia.

Por razón de su estrecha relación con las necesidades del servicio, en lo que a la duración concierne, importa destacar que más allá de la vigencia que pueda pactarse para cada contrato particular, siempre dentro del ejercicio presupuestario del año en el que se celebra, la cláusula quinta establece que el contrato puede ser resuelto sin expresión de causa, cumpliendo con la condición de notificación previa y el posterior pago de la suma proporcional a los honorarios correspondientes a los días en que efectivamente prestó servicio.

En consecuencia, el contrato estándar informa de manera comprensible, autosuficiente, clara, completa y fácilmente legible que la relación jurídica es temporal con plazo cierto y que puede ser anticipadamente rescindido sin causa en razón de las necesidades del servicio (arg. art. 985 CCyCN).

En este aspecto, el contrato de autos da cuenta de que fue celebrado para cubrir las necesidades previstas para el servicio durante el período 1/1/23 al 31/12/23 (ver cláusula 3.1 del contrato), resultando de las constancias de autos que se cumplió íntegramente.

Deriva de esto que no existió el despido afirmado sino la extinción natural del contrato por cumplimiento del plazo de vigencia pactado. Por esto corresponde desestimar dicha imputación formulada en el telegrama.

Y en este aspecto, importa considerar que del texto del telegrama no surge que existan honorarios pendientes de pago.

En consecuencia, no existiendo contraprestación pendiente de pago ni cláusula contractual alguna que contemple otro abono que el del servicio contraprestado, ningún crédito detenta la reclamante por causa del contrato cumplido.

Y tampoco lo detenta por la normativa local (ley 471), ni a la



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL**

nacional (ley 25.323) convocada en el telegrama, toda vez que, ya se explicó, resulta ajena al tipo contractual regulado en el decreto 224/13. Corresponde también en esto desestimar lo reclamado.

6. Habida cuenta lo considerado y expuesto se concluye que tanto por el marco legal de la contratación particular como por el contrato puntual que la perfeccionó, la relación jurídica habida entre las partes fue clara en orden a informar al contratado el régimen especial al que se vinculaba.

De tal suerte rigen en el caso el principio de coherencia en la acción, según el cual quien libremente se somete a un régimen jurídico por sus beneficios no puede repudiarlo por sus perjuicios.

En el punto, esta Procuración General ha sostenido que *"El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior impugnación (conf. Dict. 202:151 y Fallos 305:826; 307:358 y 432)" (conf. dictamen jurídico nro. IF-2020-29810876-GCABA-PGAAFRE, expediente nro. 26.621.655-DGMV-20).*

A resultas de todo lo expuesto y considerado queda acreditado que habiéndose tratado de una contratación celebrada al amparo de un marco regulatorio especial debidamente informado al contratante, como es el decreto 224/13, y no existiendo honorarios debidos a la profesional por los servicios efectivamente prestados, todo lo actuado por la repartición contratante se ajustó al marco jurídico en el que se celebró el contrato y nada cabe reclamarle por su ejecución.

Por ello, el reclamo formulado por telegrama laboral para que se atribuya al contrato celebrado institutos del derecho laboral público local o privado nacional y para que se practiquen liquidaciones a la luz de dicha normativa deviene jurídicamente improcedente y deberá ser rechazado con fundamento en este dictamen.

Conforme lo expuesto, sentada la improcedencia de apartar el contrato de sus propias cláusulas y del marco jurídico continente, las demás cuestiones particulares incluidas en el reclamo devienen abstractas y, por ello, no corresponde ingresar en su tratamiento.

7. En consecuencia y con arreglo a lo opinado, deberá emitirse el pertinente acto administrativo que desestime el reclamo, debiendo notificarse al excontratado con las exigencias impuestas en el capítulo VI de la LPACBA.

IV. CONCLUSIÓN

Con sustento en las consideraciones precedentes, consideradas que sean las observaciones, de considerarlo procedente, la autoridad administrativa competente podrá emitir el acto administrativo que desestime el reclamo de CAMILA ALEJANDRA PÉREZ (DNI N° 37.865.543) con motivo del contrato de locación de servicios celebrado con la Administración bajo el régimen del decreto 224/13, por ser jurídicamente improcedente.

En tal sentido me expido, en virtud de la delegación establecida por Resolución N° 115-GCABA-PG-2024.

AGO

MC



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen jurídico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2025-25444364- -GCABA-AJG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.